



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

43768/2017 INC SA c/ DNCI s/LEALTAD COMERCIAL - LEY

22802 - ART 22

Buenos Aires, de mayo de 2018.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 41/47 la firma actora interpuso recurso directo, en los términos del art. 22 de la ley 22.802, contra la disposición n° 543/2016, emitida por la Dirección Nacional de Comercio Interior (DNCI), en virtud de la cual se aplicó una multa de \$200.000, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 9° de esa ley.

II.- Las presentes actuaciones se iniciaron el 20 de julio de 2015 con el acta de inspección n° 001952, labrada por los inspectores de la Dirección de Lealtad Comercial, de la cual surge que los funcionarios se constituyeron en el local de la firma recurrente, sito en la calle Bolívar 270 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constataron que el producto “Rollo de cocina blanco, 3 rollos por 60 paños, marca Carrefour, origen Argentina” que se ofrece en los listados del “Programa Precios Cuidados” a pesos quince con 40/100 (\$15,40), al pasar por la línea de cajas el precio asciende a pesos diecisiete (\$17), en oposición a los establecido en el art. 9° de la ley 22.802, toda vez que mediante inexactitudes se induce a error y/o engaño respecto del precio de los productos.

Se adjuntó planilla de relevamiento del programa precios cuidados y ticket de compra, se formularon cargos por la presunta comisión de la infracción señalada y se le otorgó el plazo de ley para que la sumariada formulara su descargo.

Finalmente, con el informe de antecedentes y el dictamen jurídico previo, la DNCI aplicó la sanción aquí impugnada.

III.- La recurrente solicitó la revocación de la multa impuesta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

43768/2017 INC SA c/ DNCI s/LEALTAD COMERCIAL - LEY
22802 - ART 22

Sostuvo que la conducta reprochada no configura la acción típica descripta en el art. 9º de la ley 22.802, dado que el precio de los productos no constituye una presentación, una publicidad, ni una propaganda.

Señaló que la DNCI realizó una interpretación particular de la norma, ya que —dijo— pretendió adaptarla para que la conducta advertida en la inspección pueda ser incluida en el “tipo” de la infracción como una acción “similar” y, por lo tanto, responsable de la sanción. Esa exegesis —indicó— resulta contraria al principio de legalidad que rige en materia penal.

Indicó que la autoridad no puede escudarse bajo la presunta objetividad de la sanción para realizar imputaciones que se alejan de los fines perseguidos por la norma, por lo que se torna necesario considerar las circunstancias del caso para verificar si realmente la conducta tuvo por finalidad inducir a “error” o “falsedad” a los consumidores en la adquisición de mercadería y, en definitiva, “burlar” las disposiciones de la ley.

Finalmente, se agravió de la graduación de la multa por resultar desproporcionada, irracional y arbitraria. Afirmó que *“la Dirección se limita a enunciar los parámetros que surgen de la ley, conforme al art. 16 de la ley 757, pero sin argumentar correctamente los mismos”* (sic).

IV.- El señor fiscal coadyuvante se expidió por la competencia del tribunal para entender en la presente causa y la admisibilidad del presente recurso (v. fs. 106/107).

V.- El art. 9º de la ley 22.802 tiende a la protección de los consumidores frente a las publicidades de ofertas o promociones de bienes y servicios que presenten imprecisión o inexactitud de su contenido (esta sala, causas *“Procter & Gamble Argentina SRL”*, *“Tevecompras 2001 SRL”*, *“Queruclor SRL”* y *“Arcos Dorados*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

43768/2017 INC SA c/ DNCI s/LEALTAD COMERCIAL - LEY
22802 - ART 22
Argentina SA”, pronunciamientos del 25 de junio de 2013, del 25 de
febrero de 2014, del 30 de abril de 2015 y del 26 de mayo de 2016,
respectivamente).

La finalidad de la norma es, precisamente, evitar la lesión
del derecho constitucional de los usuarios y los consumidores a una
información adecuada, completa y veraz y a la protección de sus
intereses en relación al consumo —art. 42 de la Constitución Nacional
— (esta sala, causa “*Renault Argentina SA*”, pronunciamiento del 7
de marzo de 2013).

VI.- Así pues, se advierte que el recurso no puede prosperar.

La firma recurrente, por medio de afirmaciones dogmáticas,
sostiene que la conducta reprochada por la DNCI no se encuentra
descrita en el “tipo” previsto en el art. 9º de la ley 22.802 y, en
consecuencia, no resulta pasible de sanción. Sin embargo, su queja no
resulta idónea para rebatir los fundamentos fácticos y jurídicos que
sustentan la disposición impugnada.

Ciertamente, no niega que la inspección actuante verificó
que el producto detallado en el acta, al ser pasado por la línea de
cajas, arrojó en el ticket de compra un precio superior al convenido en
el programa “precios cuidados”, a pesar de que la correcta publicación
del precio en las góndolas es un deber de su exclusiva
responsabilidad. Tampoco explica de qué manera la discordancia entre
ambos precios —programa y línea de caja— no induce a “error” en
los consumidores en la adquisición de los productos, ni justifica por
qué su conducta no vulnera la norma que da sustento a la sanción.

Por otra parte, las manifestaciones efectuadas en el recurso
exhiben inconsistencias. En efecto, insistió allí con idénticos
fundamentos a los que —dijo— fueron expuestos en su descargo y
rechazados por la DNCI mediante una interpretación de la norma que
reputa de “particular”; sin embargo, no presentó ningún descargo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

43768/2017 INC SA c/ DNCI s/LEALTAD COMERCIAL - LEY
22802 - ART 22

contra las imputaciones formuladas por la DNCI, lo que demuestra
una conducta remisa en la defensa de su derecho.

Por lo tanto, los argumentos de la recurrente solo discrepan
con el criterio sostenido por la DNCI, pero no logran conmover los
fundamentos que contiene la disposición para aplicar la multa
cuestionada.

Finalmente, no debe soslayarse que la sola verificación de
la omisión de la conducta impuesta según una apreciación objetiva, es
motivo suficiente para hacer nacer por si la responsabilidad del
infractor, sin que se requiera para su configuración la existencia de un
daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto
por la ley (esta sala, causa “*Wal-Mart Argentina SRL*”, y sus citas,
pronunciamiento del 16 de julio de 2015).

VII.- La determinación y graduación de la multa pertenece,
en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad
administrativa y solo son revisables en caso de ilegitimidad (esta sala,
causa “*Biogénesis Bagó SA*” y “*Queruclor SRL*”, pronunciamientos
del 1º de diciembre de 2011 y del 30 de abril de 2015,
respectivamente).

En la especie, se observa que el *quantum* de la multa no
resulta irrazonable o arbitrario. En efecto, en la disposición de la
DNCI fue ponderada la actividad desarrollada por la recurrente, la
posición que ocupa en el mercado, el grado de responsabilidad de la
sumariada en la infracción imputada, el interés comprometido y el
informe de antecedentes, del cual surge que registra un gran número
de sanciones firmes por infracción a las normas de la ley de lealtad
comercial, incluso algunas de ellas por un monto superior al que aquí
se cuestiona (v. fs. 11/19).

Cabe agregar que también se observan inconsistencias en
los agravios, dado que la crítica que formula en el recurso se refiere a





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

43768/2017 INC SA c/ DNCI s/LEALTAD COMERCIAL - LEY
22802 - ART 22

parámetros diferentes a los que tuvo en mira la autoridad de aplicación y que funda su queja en una ley ajena al ámbito de aplicación de la presente causa —ley 757 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo ello, corresponde rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la disposición n° 543/2016 en todas sus partes, con costas a la vencida (conf. art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). **ASÍ SE DECIDE.**

VIII.- En función de la naturaleza del proceso, su monto —para el que cabe estar al monto de la multa cuestionada en autos— el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada a la luz del resultado obtenido, se establece en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$19.500) los honorarios regulados, conjuntamente, a favor de los Dres. Nicolás Olivari y Verónica Treviño, por su intervención ejerciendo la representación procesal y dirección legal de la demandada durante la sustanciación del presente recurso directo ante este tribunal (conf. arts. 6°, 7°, 9°, 37, 38 y demás c.c. del Arancel de Abogados y Procuradores). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

El Dr. Carlos Manuel Grecco integra esta sala en los términos de la acordada 16/2011 de esta cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

